



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	: 250002342000201300821 01
No. Interno	: 2617 – 2017
Demandante	: JULIO ALIRIO PARRA MARTÍNEZ
Demandado	: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control	: Pensión Gracia
Segunda Instancia – Ley 1437 de 2011	

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a las pretensiones de la demanda promovida por el señor Julio Alirio Parra Martínez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Julio Alirio Parra Martínez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad de las Resoluciones ACMG 57674 del 31 de octubre de 2006 y PAP 010579 del 27

¹ **“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente. (...).”

de agosto de 2010, a través de las cuales la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la entidad demandada, a reconocerle y pagarle una pensión gracia de jubilación a partir del momento en que adquirió el estatus pensional, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos, en cuantía equivalente al 75% del salario con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio; así mismo solicitó condenar a la entidad a pagar el valor de las mesadas pensionales y las adicionales con los correspondientes reajustes de ley y que sobre los sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al Índice de Precios al Consumidor, conforme a lo establecido en el artículo 178 del CPACA; se le reconozca y pague los intereses moratorios que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; se dé cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA, y se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

1.1. Hechos

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, en síntesis son los siguientes:

Adujo que el demandante nació el 6 de septiembre de 1954 y cumplió los cincuenta (50) años de edad, el 6 de septiembre de 2004. Manifestó que se vinculó con el magisterio del Distrito Capital, como docente con vinculación territorial desde el 6 de mayo al 16 de junio de 1977 y a partir del 16 de junio del mismo año en propiedad hasta el 31 de agosto de 1982, cuando le fue aceptada la renuncia. Luego se vinculó como docente temporal de tiempo completo en el Distrito Capital, durante los siguientes periodos: entre el 27 de febrero al 3 de diciembre de 1990; el 21 de enero al 2 de diciembre de 1991 y desde el 21 de enero al 30 de noviembre de 1992.

Por Resolución 202 del 1 de febrero de 1993, fue nombrado en propiedad por el Distrito Capital de Bogotá, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Mediante solicitud radicada en la entidad el 22 de septiembre de 2005, pretendió que se le reconociera la pensión gracia, de conformidad con lo establecido en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. Por Resolución 57674 del 31 de octubre de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social, hoy UGPP, le niega el reconocimiento deprecado. Contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue decidido mediante Resolución PAP 010579 del 27 de agosto de 2010, confirmando el acto recurrido, en razón a que desestima los tiempos laborados en el Distrito Capital, desde el 8 de febrero de 1993 hasta el 30 de agosto de 2005.

1.2. Normas violadas

Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes:

Los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política, 1, 3, 4 de la Ley 114 de 1913; 6 de la Ley 116 de 1928; 3 del Decreto 081 de 1976, 3 del Decreto Ley 2277 de 1979 y 15 de la Ley 91 de 1989.

2. Contestación de la demanda

El apoderado judicial de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en Liquidación hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se opuso a las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos (ff. 50 a 54 del expediente):

Manifestó que la parte actora no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, para hacerse acreedor de la pensión gracia, esto es, lo correspondiente a 20 años de servicio en la docencia del orden departamental, municipal o distrital, toda vez que los tiempos laborados fueron con vinculación del orden nacional. Aclaró que no se pueden computar tiempos de servicios como docente del orden territorial y del orden nacional, pues va en contra posición de los establecido en la Ley 114 de 1913.

Afirmó que los tiempos laborados por el actor desde el 8 de febrero de 1993 al 30 de agosto de 2005, fueron prestados como docente del orden nacional, bajo

los lineamientos y pagos realizados por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que no es posible que se acceda al reconocimiento de la pensión gracia solicitada, al no reunirse los requisitos establecidos en la ley para tales efectos.

Propuso las excepciones de cobro de lo no debido y caducidad de la acción, respecto de la esta última, manifestó que la demanda fue presentada cuando ya habían transcurrido más de los 4 meses de haber sido proferido el acto demandado.

3. Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, a través de sentencia proferida el veintitrés (23) de febrero de junio de dos mil diecisiete (2017), accedió a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, ordenó el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación al señor Julio Alirio Parra Martínez, a partir del 25 de marzo de 2005, cuyo valor será el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha del estatus pensional, pero con efectos a partir del 6 de marzo de 2010, en virtud de la prescripción trienal, y no condenó en costas a la entidad demandada.

Luego de realizar el recuento normativo de las disposiciones que consagra la pensión gracia, advirtió que al expediente se allegó los actos por medios de los cuales se efectuaron los nombramientos del actor entre el 8 de febrero de 1993 al 30 de agosto de 2005, para concluir que el señor Julio Alirio Parra Martínez

tenía una vinculación territorial, en consideración a que los nombramientos fueron realizados por el alcalde Mayor de Bogotá y la Secretaría de Educación en la planta de personal del Distrito, por lo que su vinculación tiene el carácter de territorial.

Afirmó que en el expediente se encontró probado que el demandante prestó sus servicios como docente, con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, por lo que cumple con el requisito previsto en la ley. Así mismo, sostuvo que examinados los tiempos de servicio acreditador por el demandante, supera los 20 años de servicios prestados como docente del orden territorial, por lo que reúne todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la prestación social reclamada.

Encontró que el derecho a la pensión gracia se reconocerá a partir del 25 de marzo de 2005, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, debidamente discriminados en el certificado obrante a folio 5 del expediente; sin embargo en virtud del fenómeno de la prescripción trienal, ordenó pagarla a partir del 6 de marzo de 2010, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda ocurrida el 6 de marzo de 2013.

4. Recurso de apelación

4.1. Por la parte demandada

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante apoderado judicial formuló recurso de apelación (ff. 196 – 202), en el cual solicitó revocar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que al 31 de diciembre de 1980, el demandante no se encontraba vinculado con la docencia oficial.

Argumentó que el demandante laboró en el Distrito Capital, con vinculación del orden nacional, en el período comprendido entre el 8 de febrero de 1993 al 30 de agosto de 2005, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, motivo por el cual se deben desestimar las pretensiones de la demanda. Arguyó que realizado el cómputo de los tiempos de servicios prestados por el demandante, se estableció que laboró 402 semanas, por lo que no cumple con el requisito para acceder a la pensión gracia solicitada, de tal suerte que no es posible computar los tiempos de servicios prestados a la Nación, cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación Nacional, al ser incompatibles con los prestados en el orden territorial, para acceder a la pensión gracia reclamada.

Sostuvo que las pretensiones de la demanda no se encuentra llamadas a prosperar, en el entendido que no es posible reconocer la pensión gracia, ya que se requiere estar vinculado antes del 31 de diciembre de 1980 como docente con vinculación departamental, municipal, distrital o nacionalizado, presupuestos que no se acreditaron dentro del presente proceso.

4.2. Por la parte demandante

El apoderado judicial del señor Julio Alirio Parra Martínez interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, con el fin de que fuera revocada parcialmente la decisión tomada, y en su lugar se niegue la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada (ff. 204 – 206).

Sostuvo que “con la solicitud radicada el 22 de septiembre de 2005, se interrumpió la prescripción de las mesadas, que se venían causando desde marzo de 2005, como fue declarado en la sentencia ventilada, y las que se siguieran causando hasta por un lapso de tres años. No obstante, en el caso objeto de estudio, se evidencia que la administración expidió un acto administrativo que no cobró ejecutoria, por ser interpuesto y debidamente sustentado el recurso de reposición, mismo que fue resuelto por la entidad demandada cuarenta y cuatro meses después de la presentación de la solicitud, no siendo dable que el tiempo excesivo utilizado por ésta, sea computado para efectos de determinar la prescripción, ya que las consecuencias negativas del mismo no pueden ser asumidas o soportadas por el docente, quien elevó su solicitud en tiempo.”

Afirmó que la interpretación realizado por el juez de primera instancia es inejecutable, por lo que no puede ser otra la conclusión la inoperancia de la prescripción para el presente caso.

5. Alegatos de conclusión

5.1. Por la parte demandante

El apoderado del señor Julio Alirio Parra Martínez, en memorial visible a folios 233 a 235 del expediente, presentó los alegatos de conclusión solicitando se confirma la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que los tiempos laborados como docente por el actor, fueron efectuados directamente con la Secretaría de Educación del Distrito, con carácter de docente nacionalizado, en la medida que quien realiza los nombramientos fue el Alcalde Mayor de Bogotá, por lo que el demandante cumple con los requisitos legales para obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia reclamada.

Sostuvo que la forma de vinculación se demuestra a través de los actos administrativos de nombramiento, siendo necesario estudiar cada vinculación para determinar cuáles tiempos son válidos para causar la pensión. En el presente caso, el demandante fue nombrado por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante Decreto 202 de 1993, nombramiento que configura la situación de hecho y de derecho consagrada en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley 91 de 1989, circunstancia que no fue desvirtuada por la entidad demandada, quien no demostró la vinculación con la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Manifestó que el demandante quedó comprendido dentro de proceso de nacionalización en cuanto inició labores con el Distrito de Bogotá, a partir de 1977, cumplió con el requisito de encontrarse vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, cumplió la edad y el tiempo de servicios, por lo no que no existe fundamento válido para negarle la pensión gracia.

5.2. Por la parte demandada

La **parte demandada** en memorial visible a folios 237 a 242 del expediente, manifestó que no existe fundamento jurídico para solicitar la nulidad de los actos administrativos demandados, en cuanto no es viable el reconocimiento de la pensión gracia debido a que no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933.

Afirmó que el demandante no ha probado la vinculación laboral vigente al 31 de diciembre de 1980, dado que los tiempos de servicios allegados, se estableció que la vinculación fue de orden nacional, por lo que de acceder al reconocimiento, se estaría violando de manera directa la ley. Adicionalmente afirmó que como requisito para acceder a la pensión gracia es necesario no recibir otra retribución del orden nacional, por lo que no es posible el reconocimiento de esta prestación a maestros vinculados con el Ministerio de Educación Nacional.

Conforme con lo anterior, solicitó revocar la sentencia de primera instancia, en cuanto el demandante no acreditó cumplir con los requisitos de la Ley 114 de 1913 exige, para el reconocimiento de la pensión gracia, en cuanto se requiere que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980 como docente con vinculación del orden territorial, en la medida que se evidencias inconsistencias respecto del nombramiento por los tiempos anteriores al 30 de diciembre de 1980.

6. Concepto del Agente del Ministerio Público.

Vencido el término concedido a las partes para alegar de conclusión y conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Agente del Ministerio Público guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Consejo de Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto.

2.2. Problema jurídico

² El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

El problema jurídico que se debe resolver en esta instancia, es el de definir si las Resoluciones ACMG 57674 del 31 de octubre de 2006 y PAP 010579 del 27 de agosto de 2010, expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en Liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación al señor Julio Alirio Parra Martínez, infringiendo las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993 y 91 de 1989.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la sentencia recurrida, accedió a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación al demandante, a partir del 25 de marzo de 2005, pero con efectos desde el 6 de marzo de 2010, por prescripción trienal.

2.3. Hechos probados

De los antecedentes administrativos allegados al expediente se estableció:

- A folio 94 del expediente, obra copia simple del registro civil de nacimiento del señor Julio Alirio Parra Martínez, en el cual se observa que nació el 6 de septiembre de 1954.
- La Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, certificó que el demandante ingresó el 8 de

febrero de 1993, mediante Resolución 202 de 1993, figura en la nómina del programa de secundaria, y que se encuentra *“nombrado docente en propiedad dependiente de la planta de recursos propios del Distrito”* (f. 97).

- Aparece declaración de buena conducta suscrito por el demandante, en el que afirma que se ha desempeñado como docente con honradez, consagración e idoneidad, así como que carece de los medios de subsistencia en armonía con la posición social y las costumbres (f. 99).

- La Procuraduría General de la Nación hizo constar mediante certificado No. 3802750 del 9 de septiembre de 2005, que el demandante no registra sanaciones ni inhabilidades vigentes (f. 100).

- A folio 136 del expediente, obra certificación suscrita por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Bogotá, en la cual manifestó:

“Que el funcionario JULIO ALIRIO PARRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.250.898 expedida en Bogotá, laboró en esta entidad con dedicación de tiempo completo, en el cargo de maestro de primaria, de la siguiente manera:

- ❖ *Decreto 765 de 1977, nombrado en propiedad maestro en primaria, a partir del 16 de junio de 1977.*

- ❖ *Resolución 679 de 1977, se reconoce y paga tiempo laborado antes de la posesión, comprendido entre el 06 de mayo de 1977 hasta el 15 de junio de 1977.*

- ❖ *Decreto 2061 de 1982, se acepta la renuncia al cargo de docente de primaria, a partir del 31 de agosto de 1982.*

(. . .).”

- Por requerimiento realizado en el trámite de la primera instancia, la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, certificó el tiempo de servicio prestado por el demandante, de la siguiente manera (ff. 148 – 149):

INSTITUCIÓN	ACTO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
<i>IED Carlos Albán Holguín – Bogotá</i>	<i>Res. 679</i>	<i>6 de mayo de 1977</i>	<i>15 de junio de 1977</i>	<i>Reconocimiento tiempo laborado antes de posesión</i>
<i>IED Carlos Albán Holguín – Bogotá</i>	<i>Dec. 765 del 10 de mayo de 1977</i>	<i>16 de junio de 1977</i>		<i>Nombramiento en propiedad</i>
<i>IED Carlos Albán Holguín – Bogotá</i>	<i>Oficio 4084 del 27 de octubre de 1981</i>	<i>21 de octubre de 1981</i>		<i>Interrumpe labores sin remuneración</i>
<i>IED Carlos Albán Holguín – Bogotá</i>	<i>Oficio 4179 del 4 de noviembre de 1981</i>	<i>30 de octubre de 1981</i>		<i>Reintegro a labores docentes</i>
<i>IED Carlos Albán Holguín – Bogotá</i>	<i>Dec. 2061 del 4 de octubre de 1982</i>	<i>31 de agosto de 1982</i>		<i>Retiro por renuncia</i>
<i>Centro Educativo Distrital Tanque Laguna – Bogotá</i>	<i>Oficio del 21 de febrero de 1990</i>	<i>27 de febrero de 1990</i>	<i>3 de diciembre de 1990</i>	<i>Vinculación temporal tiempo completo</i>
<i>Centro Educativo Distrital Tanque Laguna – Bogotá</i>	<i>Oficio 18 de enero de 1991</i>	<i>21 de enero de 1991</i>	<i>2 de diciembre de 1991</i>	<i>Vinculación temporal tiempo completo</i>
<i>Centro Educativo Distrital Tanque Laguna – Bogotá</i>	<i>Res. 748 del 10 de marzo de 1992</i>	<i>21 de enero de 1992</i>	<i>30 de noviembre de 1992</i>	<i>Vinculación temporal tiempo completo</i>
<i>Centro Educativo Distrital Tanque Laguna – Bogotá</i>	<i>Res. 202 del 1 de febrero de 1993</i>	<i>5 de febrero de 1993</i>		<i>Nombramiento en propiedad</i>

	<i>Res. 2144 del 23 de junio de 2000</i>	<i>30 de julio de 2000</i>		<i>Nombramiento Directivo Docente – Coordinador</i>
--	--	--------------------------------	--	---

- A folio 151 del expediente, obra copia del Decreto 2061 del 4 de octubre de 1982, mediante el cual el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, le acepta la renuncia al demandante, a partir del 31 de agosto de 1982 del cargo de maestro ubicado en la Concentración Carlos Albán Holguín – Jornada Tarde, dependiente de la División de Educación Básica Primaria.
- Obra en el folio 152 del expediente, copia del oficio de fecha 18 de enero de 1991, en el cual el Jefe División de Personal de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., le comunica al demandante que *“ha sido vinculado como docente temporal por el año lectivo de 1991, tal como lo estipula la Resolución No. 14910 del 25 de octubre de 1990, emanada del Ministerio de Educación Nacional.”*
- Aparece copia de la Resolución 202 del 1 de febrero de 1993, en el que el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, en uso de las facultades legales nombró como docente de tiempo completo, zona urbana en la planta de personal docente del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, al demandante (f. 153 – 157), cargo del cual tomó posesión el 5 de febrero de 1993 (f. 158).
- Mediante Resolución 2144 del 23 de junio de 2000, fue nombrado en el cargo de Directivo Docente Coordinador, por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C., cargo del cual se posesionó, el 30 de junio de 2000 (f. 176 - 177).
- El 22 de septiembre de 2005 se elevó solicitud de reconocimiento de la pensión gracia ante la Caja Nacional de Previsión Social, quien mediante Resolución ACMG 57674 de 2006 negó la prestación pretendida (ff. 105 –

110), por cuanto no se demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir, los 20 años de servicios en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

- Contra la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de reposición (f. 112), el 13 de diciembre de 2006.

- Teniendo en cuenta que la entidad demandada no resuelve el recurso interpuesto, el actor interpuso acción de tutela con el objeto de que se decidiera. Fue así como el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 8 de marzo de 2010 (ff. 113 – 117), tuteló el derecho de petición, y le ordenó a la Caja Nacional de Previsión social resolviera de fondo el recurso interpuesto.

- Mediante Resolución PAP 010579 del 27 de agosto de 2010, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en Liquidación, resolvió el recurso, confirmando la decisión recurrida, bajo el argumento que los tiempos de servicio prestados en el Distrito Capital de Bogotá por el demandante, entre el 8 de febrero de 1993 al 30 de agosto de 2005, fueron con vinculación del orden nacional. Por lo que los tiempos de servicio como docente nacionalizado, no le alcanzan para acceder a la pensión gracia pretendida.

2.4. Análisis de la Sala

La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años. A su vez, el numeral 3º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, prescribía que para ser acreedor a la gracia de la pensión, era preciso que el

interesado, entre otras cosas, comprobara *“Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”*

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, autorizando a los docentes, según su artículo 6³, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Más adelante, con la Ley 37 de 1933⁴, el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria. De lo que se concluye, que la pensión gracia no se limitó a los maestros de primaria, sino que cobija a quienes hubieren prestado sus servicios como normalistas o inspectores educativos, y que el tiempo de servicios se puede completar con el prestado en secundaria o, incluso, haberse laborado sólo en este nivel.

Posteriormente, se expidió la Ley 43 de 1975 a través de la cual se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios,

³ «Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.»

⁴ « (. . .) Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria».

las intendencias y comisarías y en ella se estableció que *“La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley”*⁵.

Finalmente, el literal a), numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

“[...] Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. [...]”.

La disposición transcrita fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado⁶, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que a propósito del artículo 15 transcrito, puntualizó:

⁵ Artículo 1 de la Ley 43 de 1975.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia n° S-699 de 26 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actor: Wilberto Therán Mogollón.

“[...] También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...).siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. [...]»

De lo anterior se concluye que la pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, fue concebida como una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a un grupo de docentes del sector público, esto es, a los maestros de educación primaria de carácter regional o local; sin embargo cuando se expidieron las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se extendió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden, por constituirse en un privilegio gratuito a cargo de la Nación quien realiza el pago, sin que el docente hubiese trabajado para ella.

Ahora bien, en lo referente a las modalidades de vinculación del personal docente, la Ley 29 de 1989 respecto a la descentralización administrativa en el sector de la educación, dispuso que:

“Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos,

privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes.

(...)

Parágrafo 1º.- Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon.

(...)

Artículo 10º.- Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad.

Una vez superadas las limitaciones financieras y/o administrativas previa solicitud del Alcalde, el Ministerio podrá mediante Resolución trasladar tal competencia.

(...).”

Así mismo, la Ley 91 de 1989, diferenció los conceptos de personal docente nacional, nacionalizado y territorial. Según esta ley⁷, se entiende por **personal nacional** aquellos docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional; **personal nacionalizado**, los docentes que fueron

⁷ Artículo 1.

vinculados por nombramiento de entidad territorial con anterioridad al 01 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad a lo dispuesto en la Ley 43 de 1975; y **personal territorial**, aquellos vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 01 de enero de 1975, sin el cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. Esta distinción, clasifica la vinculación oficial en dos grupos: (i) los vinculados por nombramiento del Gobierno nacional (personal nacional) y (ii) los nombrados por entidades territoriales (personal nacionalizado y territorial).

Por su parte, el Decreto 196 de 1995, en su artículo 2 definió:

“Para los efectos de la aplicación del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos:

Docentes Nacionales y Nacionalizados: *Son aquéllos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.*

Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:

a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;

b) Son igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.

Docentes de Establecimientos Públicos Oficiales: *Son aquéllos que pertenecen a la planta de personal del respectivo establecimiento público educativo nacional o territorial, laboran en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media y son pagados con recursos del presupuesto del establecimiento.*

Prestaciones sociales causadas y no causadas: *Las prestaciones causadas son aquéllas para las cuales se han cumplido los requisitos*

que permiten su exigibilidad, y las prestaciones sociales no causadas son aquéllas en las que tales requisitos no se han cumplido, pero hay lugar a esperar su exigibilidad futura, cuando reúnan los requisitos legales.”

Es así como los docentes territoriales se encuentran comprendidos dentro del grupo del personal nacionalizado, ya que en ambos casos, cuando la vinculación es posterior al 1 de enero de 1976, se requiere que el vínculo esté precedido de nombramiento efectuado por una entidad territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 la Ley 43 de 1975⁸, esto es, que la plaza a ocupar sea de aquellas que no estén a cargo de la Nación.

De acuerdo al marco normativo antes planteado, se procederá a verificar si el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia, en particular, lo correspondiente a los 20 años de servicios de vinculación como docente territorial o nacionalizado, incluso antes del 31 de diciembre de 1980, para así determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación.

Frente al requisito de la edad, da cuenta el plenario que el demandante, cumplió 50 años de edad el 6 de septiembre de 30 de enero de 2004⁹.

En relación con el tiempo de servicio acreditado para efectos del reconocimiento pensional, da cuenta el plenario que la Secretaría de

⁸ «Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones».

⁹ Según copia del registro civil de nacimiento, obrante a folio 94 de expediente, nació el 6 de septiembre de 1954.

Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante Resolución 679 de 1977, le reconoció un tiempo laborado antes de la posesión, entre el 6 de mayo al 15 de junio de 1977. Luego, mediante Decreto 765 del 10 de mayo de 1977 fue nombrado en propiedad, a partir del 16 de junio de 1977. Así mismo, interrumpió sus labores sin derecho a remuneración entre el 21 y el 30 de octubre de 1981; y a partir del 31 de agosto de 1982 se le aceptó la renuncia al cargo (Decreto 2061 del 4 de octubre de 1982).

De lo anterior se advierte, que en el lapso señalado, el demandante ostentó nombramiento de carácter territorial, lo que en principio le hace pasible del reconocimiento del derecho a la pensión gracia, teniendo en cuenta que se vinculó con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, conforme a lo preceptuado por el literal a), numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, el demandante fue nombrado como docente con vinculación temporal en el Centro Educativo Distrital Tanque Laguna en la ciudad de Bogotá, durante los siguientes períodos:

- Del 27 de febrero al 3 de diciembre de 1990
- Del 21 de enero al 2 de diciembre de 1991
- Del 21 de enero al 30 de noviembre de 1992

Mediante la Resolución 202 del 1 de febrero de 1993, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, nombró al señor Julio Alirio Parra Martínez, como docente de tiempo completo en la planta de personal del Distrito Capital, a partir del 5 de febrero de 1993; y mediante Resolución 2144 del 23 de junio de 2000, fue nombrado como Directivo Docente – Coordinador, a partir del 30 de junio de 2000, cargo que ha desempeñado hasta la fecha en que se presentó la demanda.

Así mismo, la Sala encontró probado, que el señor Parra Martínez prestó sus servicios como docente temporal, y posteriormente con nombramiento en propiedad a partir de 1993, tiempo de servicios considerados como territoriales, en razón a que fueron pagados con recursos propios del Distrito Capital de Bogotá.

De lo anterior, da cuenta la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., visible a folio 97 del expediente, en el cual se hace constar que el demandante fue nombrado en propiedad “dependiente de la planta de recursos propios del Distrito”. Con fundamento en lo anterior, no existe duda que la vinculación del demandante, mediante Resolución 202 de febrero 1 de 1993, posee la connotación de docente territorial.

Al respecto, esta Corporación, con ponencia de la Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación en contra del auto proferido el 10 de julio de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se decretó la suspensión provisional del acto administrativo acusado¹⁰, respecto al cómputo de los tiempos de servicios con vinculación posterior a 1990, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, manifestó:

“(. . .)

En dicha sentencia, la Sala Plena explicó ampliamente las razones por las cuales la pensión gracia se conservaría solo en favor de los docentes que se hubiesen visto afectados por el proceso de nacionalización. Por eso, aunque el artículo 15 numeral 2, literal a, de la

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez. Radicación 3480-2015. Actor: Andrés Avelino Rosas Tascón.

Ley 91 de 1989, utilice solo la palabra “docentes”, no puede olvidarse que se refiere a quienes “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia”, y estos son únicamente los que hubiesen laborado en el orden territorial conforme a las normas que le dieron origen a esta prestación. De otro lado, se reiteró, que la expresión “(...) docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, contenida en el artículo 15, numeral 2, literal a, de la Ley 91 de 1989, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, es decir, tiene derecho a la pensión gracia, cuando cumpla los requisitos exigidos en la Ley.

En ese sentido, es preciso traer a colación lo señalado por esta Corporación en sentencia de 20 de septiembre de 2001¹¹, donde expresó:

“El segundo argumento que expuso el juzgador de primera instancia para denegar las súplicas de la demanda, lo concretó en que por la ‘(...) pérdida de la continuidad no podía aplicarse el régimen de transición para las plazas que se incluyeron en el proceso de nacionalización, pues el demandante tan sólo reasumió funciones el 27 de julio de 1981.

Sobre este extremo se observa:

El art. 15 de la Ley 91 de 1989 señaló las disposiciones que regirían al personal docente nacional, nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990, así:

Los docentes nacionalizados que figuran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán vigente el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

En el numeral 2, “pensiones” literal a, previó:

A los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen

¹¹ Consejo de Estado – Sección Segunda. Expediente No.00095-01. Sentencia 20 de septiembre de 2001. Magistrado Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.

o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social, conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

(...)

Para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 -diciembre 29- el señor HECTOR BAENA ZAPATA ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, durante algo más de 15 años, y para 1980, por más de 6 años, circunstancia que en sentir de la Sala, le permite acceder a la pensión gracia, pues la expresión “(...) docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, contemplada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal.(...)” (subrayado fuera de texto).

Igualmente, se ha sostenido que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la pensión gracia de jubilación dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir del 1 de enero de 1981. Sin embargo, aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen ejercido la docencia apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad al 1 de enero de 1981, no se les puede desconocer y en consecuencia, si a 31 de diciembre de 1980 no se encontraban vinculados como docentes al servicio de la administración, pero tenían experiencia anterior, a esta se le puede adicionar el prestado con posterioridad al año 1981. No debe olvidarse que el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 precisó que para el cómputo de los años de servicio se pueden sumar los prestados en diversas épocas.”

Conforme con lo anterior, la Sala advierte que los servicios prestados con posterioridad a 1990 por el señor Julio Alirio Parra Martínez, como docente temporal y mediante designación realizada por el Alcalde Mayor de Santafé

de Bogotá, con ocasión a la expedición de la Resolución 202 de 1 de febrero de 1993 (ff. 153 – 157), deben tenerse en cuenta para el cómputo del tiempo de servicio requerido para obtener el derecho a la pensión gracia, tal y como lo encontró probado el *a quo*, puesto que además de ostentar una vinculación del orden territorial con recursos propios del Distrito Capital de Bogotá, conforme fue certificado¹², el demandante acreditó una vinculación como docente en 1977, por lo que se le debe respetar el derecho a la pensión gracia que reclama, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, relacionada con el tema.

Corolario a lo expuesto, se repite, que el demandante acreditó un nombramiento territorial anterior a 31 de diciembre de 1980, de acuerdo a lo previsto en el literal a), del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por lo que tenía derecho a la pensión gracia, en la medida en que cumplía con los demás requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913, para acceder a la prestación, ya que con posterioridad (1993) su nombramiento fue realizado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y el pago del salario, estuvo a cargo con recursos propios del Distrito Capital, lo cual le otorga la categoría de docente territorial (distrital).

Valga la pena señalar, el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del plantel educativo en donde se presten los servicios, sino el ente gubernativo que profiere dicho acto, en la medida que define la planta de personal a la que pertenece y el origen de donde provienen los pagos laborales respectivos.

¹² Ver folio 97 del expediente

Vistas las consideraciones que anteceden, el señor Parra Martínez, reunió la totalidad de los requisitos establecidos legalmente para tener derecho a la pensión gracia, al haber acreditado los 50 años de edad y 20 años de servicios como docente, así como haber observado buena conducta, por lo que resulta evidente que logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos demandados, tal y como lo anotó el juez de primera instancia.

Sentado lo anterior, la Sala procederá a analizar los argumentos del recurso de apelación esbozados por el apoderado del demandante, por encontrarse en desacuerdo con la sentencia objeto de estudio, en lo que respecta a que el pago de las mesadas pensionales se realice a partir del 6 de marzo de 2010, y su lugar solicita se modifique la decisión de primera instancia y se ordene el pago de la pensión gracia, a partir del momento en que adquirió el estatus pensional.

Es el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 del Decreto Nacional 1848 de 1969, el que prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

“(…)

Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

(…).” (Negrilla fuera del texto)

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, sostuvo lo siguiente:

“(…)

La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces^[1]. A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia^[2] ha reconocido que:

“El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;”.

Como ya se enunció previamente, esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede

^[1] Artículos 2535 a 2545 del Código Civil.

^[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Exp. 6185. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal, e incluso de perderlo de manera definitiva.

(...).”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos prestacionales opera luego de transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en la que se hace exigible la obligación. Sin embargo, el reclamo presentado por el empleado ante la administración interrumpe el término prescriptivo, pero solo por un lapso igual¹³.

En el caso en concreto, la Sala encuentra que, el demandante presentó ante la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia, el 22 de septiembre de 2005, habiendo interrumpido con ello el término de prescripción por tres (3) años, es decir, hasta el 22 de septiembre de 2008. Así las cosas, se advierte que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 6 de marzo de 2013, ya se había reanudado el conteo del término de la prescripción de las mesadas pensionales.

Por lo expuesto, se considera que, tal como lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 6 de marzo de 2010 prescribieron, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, motivo por el cual no se asiste razón a la parte demandante.

¹³ Sobre el tema ver sentencia de 23 de septiembre de 2010 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicado núm. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08). Actor: Marco Fidel Ramírez Yépez y otros. Demandado: Municipio de Sitionuevo, Magdalena.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente dicho, resulta evidente que la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos demandados. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia de 23 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia de jubilación a favor del señor Julio Alirio Parra Martínez, a partir del 6 de marzo de 2010, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las súplicas de la demanda promovida por el señor **JULIO ALIRIO PARRA MARTÍNEZ** contra la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

SANDRA LISETT IBARRA VÉLEZ

CARMELO PERDOMO CUÉTER